

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA MEDIANTE

AVISO

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN LA <u>RESOLUCIÓN NÚMERO (0074-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 30 DE JULIO DE 2021, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO.19022020002, ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CON RELACIÓN A UNA MOTONAVE "DON RAFA II" CON MATRÍCULA CP-05-0279-A.</u>

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR EDUARDO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.074.061, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "DON RAFA II" CON MATRÍCULA CP-05-0279-A, POR INCURRIR EN LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 1 LITERAL C Y ARTÍCULO 9 LITERAL F, DE LA RESOLUCIÓN DIMAR 520 DE 1999, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO**: IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR EDUARDO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.074.061 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "DON RAFA II" CON MATRÍCULA CP-05-0279-A, MULTA DE CUATRO (4.00) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019, EQUIVALENTE A TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.312.464.00) Y 96.657 UVT, PAGADEROS SOLIDARIAMENTE CON EL SEÑOR Y RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BRAVO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 11.170.394, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MENTADA NAVE, ACUERDO LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PARÁGRAFO: LA MULTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER PAGADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, EN LA CUENTA CORRIENTE NO. 268-84007-1 DEL BANCO DE OCCIDENTE, SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN NO. 0546 DE 2007 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL O LA DISPOSICIÓN QUE LA ADICIONE O MODIFIQUE. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES EDUARDO HERNANDEZ Y ANTONIO MARTINEZ BRAVO, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO. RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "DON RAFA II" CON MATRÍCULA CP-05-0279-A, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUARTO: CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO. CAPITÁN DE CORBETA MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE **COVEÑAS**

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

MARIA MERCEDES PENATE SECRETARIA SUSTANCIADORA





RESOLUCIÓN NÚMERO (0074-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 30 DE JULIO DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No.19022020002 adelantada en contra de los señores EDUARDO HERNANDEZ y RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BRAVO en calidad de capitán y propietario, respectivamente, de la motonave denominada "DON RAFA II" con matrícula CP-05-0279-A, por violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y las normas contenidas en la Resolución Dimar 520 de 1999.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Resolución 520 de 1999 y la Resolución No. 0386 de 2012.

ANTECEDENTES

Mediante formato de acta de protesta No. 20194226413524863/MD-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDOEGCOV, de fecha 22 de diciembre de 2019, radicada en este despacho bajo el número 192019103542, el señor Teniente de Corbeta DIAZ CORREA DAVID HUMBERTO, en su calidad de Comandante de la URR BP 717 de la Estación de Guardacostas de Coveñas, pone en conocimiento de este despacho, la novedad en que encontró involucrada la embarcación denominada "DON RAFA II" con matrícula CP-05-0279-A, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la Resolución No. 520 de 1999, mediante la cual informó a este despacho, que para el día 22 de diciembre de 2019, en desarrollo de la orden de operaciones 109 CEGCOV/19 se realizó aproximación a la motonave toda vez que se encontraba fondeada en la ensenada "LA RADA". Así las cosas, manifiesta que al efectuar visita e inspección a la mentada nave en posición Latitud 09°17.'36,52"N Longitud 076°06.27,64" W, estando al mando del señor EDUARDO HERNANDEZ y encontrándose como novedad verificar bodegas abordo se halla mercancía presuntamente de contrabando, por cuanto no contaban con facturas que soportaran su adquisición.

Por lo anterior fue diligenciado formato acta de incautación al señor EDUARDO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.074.061, acorde oficio 20194226410584941 entrega de mercancía puesta a disposición de la DIAN, por Presunta comisión de contrabando.

Que mediante decisión del 03 de enero de 2020, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar contra el señor EDUARDO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.074.061, en calidad de Capitán, de la motonave denominada DON

A2-00-FOR-019-v1

RAFA II con matrícula No. CP-05-0279-A, por presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y las normas contenidas en la Resolución Dimar 520 de 1999.

Que obra diligencia de versión libre del señor EDUARDO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.074.061, en calidad de capitán de la motonave "DON RAFA II" con matrícula No. CP-05-0279-A, en la que como dato relevante dijo:

"Soy el capitán de la motonave DON RAFA II, la nave se dedica a buscar coco, salí para Moñitos, la nave estaba fondeada en LA RADA, cuando vine encontré a Guardacostas pegado a la nave, me diio que nos iban a traer a Coveñas, no me diio por que razón. Entonces reuní al personal y nos vinimos a Coveñas. Aquí nos hicieron una inspección, el itinerario era salir de la rada para Cartagena, transportaba coco y unos bultos de encomienda hacia Cartagena, trapos viejos, un equipo de sonido, unos perfumitos, se los llevo quardacostas porque no tenían factura, era una encomienda de Zapsurro, eran pijamas para dar de regalos a sus familiares".

Obra diligencia de versión libre, tomada al señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.170.394, en calidad de Propietario, armador de la motonave "DON RAFA II", con matrícula No. CP-05-0279-A, en la que como dato relevante dijo:

"Soy el dueño y propietario de la nave, transporta carga, específicamente víveres, cemento, sal, azúcar, arroz, cocos, no me encontraba a bordo, incautaron unas pijamas, jeans que porque eran de contrabando, el capitán era Eduardo Hernández."

Que mediante decisión del 31 de diciembre de 2020, este despacho procedió a formular cargos contra el señor EDUARDO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.074.061 y RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.170.394, en calidad de capitán y propietario, respectivamente, de la motonave denominada "DON RAFA II" con matrícula CP-05-0279-A, por violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y las normas contenidas en la Resolución Dimar 520 de 1999. auto que fue debidamente notificado a las partes.

Que obra constancia secretarial de fecha 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se incorporó al proceso copia de la Resolución No. 0112 de 2020, por medio de la cual se ordenó la suspensión de términos procesales con ocasión a la declaratoria de emergencia por el COVID-19.

Que obra constancia secretarial de fecha 01 de junio de 2020, por medio de la cual se incorporó al proceso copia de la Resolución No. 0282 de 2020, por medio de la cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos procesales con ocasión a la declaratoria de emergencia por el COVID-19.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, los mismos no fueron presentados dentro de la oportunidad procesal para ello, no se hicieron solicitudes probatorias por parte de los investigados y no se decretaron pruebas de oficio. En ese sentido, se tuvo en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Por lo anterior, mediante decisión del 28 de junio de 2021, notificada por estado fijado y desfijado en cartelera el día 07 de julio de 2021, se declaró concluido el periodo probatorio v se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar, sin que se presentara memorial al respecto en el término de lev.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leves y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 ibídem, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 de 2012, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

De igual forma el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados: d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

DE LA SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO, ARMADOR Y LA AGENCIA MARITIMA

Para este despacho es necesario hacer alusión a solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo. percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: "aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 la legislación nos indica que será obligación del Agente "Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país."

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los propietarios, armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea

por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Por las razones anteriores, y teniendo en cuenta que el señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.170.394, ostenta la calidad de Propietario de la motonave denominada DON RAFA II con matrícula No. CP-05-0279-A, es igualmente llamado a responder.

Caso concreto

Del acta de protesta arriba relacionada y sus documentos anexos, se infiere que el señor EDUARDO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.061, en calidad de capitán de la motonave "DON RAFA II" con matrícula No. CP-05-0279-A, el día 22 de diciembre de 2019, se encontraba navegando sin atender las ordenes de la Autoridad Marítima y en contravención con el contenido de la Resolución 520 de 1999 de DIMAR, específicamente con el literal "C" numeral 1° del artículo 2 "Normas para el control de tránsito de Naves o artefactos Navales (...) y, con el literal "F del artículo 9" "F" Contrabando y favorecimiento del contrabando.

Adicional a lo anterior y como se ha dicho reiteradamente, la motonave "DON RAFA II" contravino la resolución DIMAR No. 0520 de 1999, con la actividad ejecutada y/o la conducta del capitán y la tripulación a bordo de la misma, con mercancía a bordo sin portar facturación de la misma, tomándose ello como contrabando y favorecimiento del contrabando.

Así las cosas el despacho encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro del caso que nos ocupa, atendiendo a la protesta elevada por el señor Teniente de Corbeta Díaz Correa David Humberto, en su calidad de comandante de la URR BP 717 de la Estación de Guardacostas de Coveñas, toda vez que fundados en el artículo 257 del Código General del Proceso el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)".

Considera el despacho importante resaltar en este punto, que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Así mismo, su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el señor EDUARDO HERNANDEZ, en calidad de capitán de la motonave denominada "DON RAFA II" con matrícula CP-05-0279-A, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, específicamente la Resolución No. 0520 de 1999, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad administrativa en razón de ello.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, encuentra el despacho que RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BRAVO, en calidad propietario y armador, de la motonave denominada "DON RAFA II" con matrícula CP-05-0279-A, es igualmente llamado a responder solidariamente.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, encargado mediante resolución No. 0612 del 12 de julio de 2021, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al señor EDUARDO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.061, en calidad de capitán de la motonave denominada "DON RAFA II" con matrícula CP-05-0279-A, por incurrir en la infracción contemplada en el artículo 2, numeral 1 literal C y artículo 9 literal F, de la Resolución DIMAR 520 de 1999, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor EDUARDO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.061 en calidad de capitán de la motonave denominada "DON RAFA II" con matrícula CP-05-0279-A, multa de cuatro (4.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, equivalente a tres millones trecientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$3.312.464.00) y 96.657 UVT, pagaderos solidariamente con el señor y RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BRAVO. identificado con cédula de ciudadanía No. 11.170.394, en su calidad de propietario y armador de la mentada nave, acuerdo las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La multa de que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente No. 268-84007-1 del Banco de Occidente, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores EDUARDO HERNANDEZ y RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BRAVO, en calidad de capitán y propietario, respectivamente, de la motonave denominada "DON RAFA II" con matrícula CP-05-0279-A, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Coveñas.

Capitán de Corbeta MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS Encargado de las funciones del Capitán de Puerto de Coveñas

